



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
SHAILA MORALES

SUJETO OBLIGADO:
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN
TURÍSTICA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2773/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2773/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Shaila Morales, en contra de la respuesta proporcionada por el Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0308600006616, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“1. Informe de manera detallada por año sobre el monto de aprovechamientos que el “Circuito Turístico Turibus de la empresa Grupo ADO” ha pagado al Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) a través del Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal desde el año 2000 a la fecha.

2. Informe detallado de ¿cómo y en qué?, el Gobierno de la Ciudad de México han aplicado/gastado dichos aprovechamientos.” (sic)

II. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Información Pública, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Por lo que dando atención a su solicitud y de acuerdo a lo previsto por la Dirección de Administración a través de la Subdirección de Recursos Financieros, adjunto encontrará la información solicitada en un archivo en formato PDF.

... ”



Aportación de recursos económicos del turibus al Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal en el periodo 2002-2015
(Pesos)

Año	Monto	Destino de los recursos
2002	129,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2003	647,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2004	853,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2005	1,115,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2006	1,247,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2007	1,297,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2008	1,412,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2009	1,468,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2010	1,595,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2011	1,658,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2012	660,380.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2013	1,640,280.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2014	1,640,280.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2015	1,640,280.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal

Notas:

En los registros contables del Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal, únicamente se disponen con cifras a partir del año 2002, fecha en que se constituyó como Fideicomiso de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal. ...” (sic)

III. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:



“ ...

Si bien la Dirección General de Coordinación Jurídica de dicha dependencia contestó a la primer pregunta lo hizo de forma abstracta, sin contar con mayores datos y por otra parte fue omisa al no contestar la segunda pregunta por lo que la entrega de la información fue incompleta.

...

Al abrir dicho documento se encontró la respuesta (sin detallar) de la primera pregunta, pero en ningún momento la autoridad da respuesta a la segunda pregunta ni mucho menos funda ni motiva su omisión.

...” (sic)

IV. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El seis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio FMPT-DF/DG/CJ/UT/0011/2016 del cinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Información Pública, a



través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, exponiendo lo siguiente:

- Señaló que no le asistía la verdad ni la razón jurídica a la ahora recurrente, por lo que sostuvo la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.
- Indicó que de ninguna manera transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, dado que atendió su solicitud de información proporcionándole lo requerido mediante un archivo en *PDF*, cuyo contenido reflejaba una tabla de manera clara y puntual, detallando por año el monto y destino de los recursos.
- Mencionó que no existía ninguna violación a los derechos humanos de la ahora recurrente, dado que al momento de emitir su respuesta, fue asentado como y en qué se habían gastado los recursos de su interés, plasmando dicha situación en un lenguaje sencillo, describiendo la partida presupuestal a la que fueron aplicados.
- Señaló que dio respuesta correcta, detallada y de forma debidamente fundada y motivada, por lo que los agravios formulados por la recurrente constituían una apreciación personal, carente de procedencia y fundamento, por lo que resultaba improcedente su inconformidad.
- Indicó que brindó información correcta, exacta y completa, respetándose en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, por lo que debían desecharse los agravios formulados, al resultar infundados e improcedentes, dado que emitió una respuesta que satisfizo los cuestionamientos formulados en la solicitud de información.
- Mencionó que sostuvo la legalidad de la respuesta emitida al haberse emitido de forma fundada y motivada, en estricto apego al marco jurídico regulador del derecho de acceso a la información pública.

VI. El once de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las documentales exhibidas.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y***



sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“1. Informe de manera detallada por año sobre el monto de aprovechamientos que el "Circuito Turístico Turibus de la empresa Grupo ADO" ha pagado al Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) a través del Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal desde el año 2000 a la fecha.</p> <p>2. Informe detallado de ¿cómo y en qué?, el Gobierno de la Ciudad de México han aplicado/gastado</p>	<p>OFICIO SIN NÚMERO DEL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>“... Por lo que dando atención a su solicitud y de acuerdo a lo previsto por la Dirección de Administración a través de la Subdirección de Recursos Financieros, adjunto encontrará la información solicitada en un archivo en formato PDF.</p> <p>Anexo 1*</p> <p>Notas: En los registros contables del Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal, únicamente se disponen con cifras a partir del año 2002, fecha en que se constituyó como Fideicomiso de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>“... Si bien la Dirección General de Coordinación Jurídica de dicha dependencia contestó a la primer pregunta lo hizo de forma abstracta, sin contar con mayores datos y por otra parte fue omisa al no contestar la segunda pregunta por lo que la entrega de la información fue incompleta. ... Al abrir dicho documento se encontró la</p>



<p><i>dichos aprovechamientos.” (sic)</i></p>		<p><i>respuesta (sin detallar) de la primera pregunta, pero en ningún momento la autoridad da respuesta a la segunda pregunta ni mucho menos funda ni motiva su omisión. ...” (sic)</i></p>
---	--	---

Anexo 1*:

Aportación de recursos económicos del turibus al Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal en el periodo 2002-2015
(Pesos)

Año	Monto	Destino de los recursos
2002	129,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2003	647,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2004	853,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2005	1,115,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2006	1,247,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2007	1,297,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2008	1,412,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2009	1,468,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2010	1,595,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2011	1,658,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2012	660,380.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2013	1,640,280.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2014	1,640,280.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2015	1,640,280.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio sin número del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Información Pública del Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: *P. XLVII/96*

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado que le informara lo siguiente:

1. El monto de aprovechamientos por año que el Circuito Turístico Turibus de la empresa *Grupo ADO* había pagado al Gobierno del Distrito Federal en el periodo comprendido de dos mil a la fecha.
2. Se informara de manera detallada la forma en que el Gobierno de la Ciudad de México había aplicado o gastado dichos aprovechamientos.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que la misma fue incompleta, debido a que fueron atendidos parcialmente sus cuestionamientos, sin que se expusieran los fundamentos o motivos de dicha omisión.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por la recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho a la particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del agravio formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que indicó que la respuesta emitida fue



incompleta, debido a que fueron atendidos parcialmente sus cuestionamientos, sin que se expusieran los fundamentos o motivos de dicha omisión.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que contrario a lo manifestado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, el Sujeto emitió un pronunciamiento categórico que satisfizo en sus extremos los requerimientos formulados por la particular, al proporcionarle una tabla en la que indicó de manera detallada por año, el monto de los recursos recaudados por el Gobierno de la Ciudad de México con el Circuito Turístico Turibus de la empresa *Grupo ADO*, así como el destino que se le había dado a dichos recursos, informándole que fueron aplicados en servicios de promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos de la Ciudad de México, tal y como se desprende del siguiente archivo, el cual fue entregado a la ahora recurrente en atención a su solicitud de información:

Aportación de recursos económicos del turibus al Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal en el periodo 2002-2015
(Pesos)

Año	Monto	Destino de los recursos
2002	129,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2003	647,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2004	853,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2005	1,115,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2006	1,247,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2007	1,297,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2008	1,412,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2009	1,468,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2010	1,595,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2011	1,658,000.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2012	660,380.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2013	1,640,280.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2014	1,640,280.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal
2015	1,640,280.00	Servicios para la promoción y difusión de sitios turísticos, culturales, recreativos y deportivos del Distrito Federal



Asimismo, es preciso señalar que el Sujeto Obligado indicó que proporcionaba la información requerida a partir de dos mil dos, en virtud de que únicamente contaba con registros contables a partir de ese año, fecha en la que se constituyó como Fideicomiso de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal.

En tal virtud, resulta evidente para este Órgano Colegiado que a través de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, el Sujeto Obligado realizó un pronunciamiento categórico que satisfizo en sus extremos los requerimientos formulados por la particular, cumpliendo con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6 *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el



mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Por otra parte, es preciso hacer del conocimiento de la ahora recurrente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la*



buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por todo lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el agravio hecho valer por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**